

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2019.

**EXPEDIENTE: 64/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **332/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **64/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, NO SE SOBRESEE. - - - - -

CUARTO.- Se declara LA NULIDAD del oficio número



*****de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho (13/03/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual se dictaminaba la pensión a favor de la *****, así como el descuento ahí establecido, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un dictamen de pensión considerando el salario integrado para el efecto de pensión reclamado, integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual como Defensor Público, a los cuales se les integrará Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43), P.B.S. (clave 44), Estímulo (clave 45) y Quinquenios (5) (clave 46), Aguinaldo (clave 47), y Prima Vacacional (clave 48) más el salario base, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, también será importante que no opere el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones por haber sido ya declarado inconstitucional, debiendo devolver a la hoy actora los descuentos hechos a su pensión desde la fecha en que le comenzó a pagar la pensión y abstenerse de realizar dicho descuento a futuro, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - **QUINTO.** - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de OAXACA, **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **64/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con

número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*

TERCERO. El recurrente señala que le agravia la sentencia que impugna, al no cumplir con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no expresar la resolutoria de primera instancia los preceptos y principios jurídicos en los que fundó su actuación y los motivos o razonamientos que la llevaron a resolver el caso concreto; asimismo, no cumple con el principio de congruencia que debe reunir toda resolución.

Pues al ordenarle emitir un nuevo dictamen de pensión, en el que se conceda a la actora la pensión solicitada, la cual deberá estar integrada por el salario base, así como de las prestaciones descritas en el considerando cuarto, es totalmente ilegal, excesivo y arbitrario, ya que los conceptos que percibía en forma mensual como Defensor Público, tales como son: canasta básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (clave 43), P.B.S. (clave 44), estímulo (clave 45), quinquenios (clave 46), aguinaldo (clave 47) y prima vacacional (clave 48), son prestaciones exclusivas para un trabajador activo, cabe recalcar que no todos los trabajadores disfrutan de las mismas prestaciones o bonos y todo depende de las condiciones de su trabajo o los riesgos a los que estén expuestos, en el caso particular, la actora al pasar de trabajadora activa a personal jubilado, es evidente que no va a realizar las mismas actividades y por consecuencia tampoco tiene derecho a las mismas prestaciones y bonos que se habían derivado de sus condiciones laborales como trabajadora activa, ya que los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la



función, empleo, cargo o comisión que desempeñen en la Federación, Estados Municipio o cualquier otro ente público.

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena al tratarse de actuaciones judiciales, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que de las consideraciones torales de la citada sentencia recurrida de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

(...) “Con lo anterior, queda en evidencia que el acto impugnado tuvo sustento en actos anteriores que fueron realizados conforme a las normas declaradas inconstitucionales causándole un perjuicio a la hoy actora. Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrada, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, por lo que en una interpretación y aplicación armónica con el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible aplicar a contrario sensu lo estipulado en el artículo 14, ya que el texto señala que no puede ser usado en perjuicio de persona alguna, y en un estricto control de constitucionalidad, se puede interpretar que si una ley o disposición legal concede mayor beneficio a aunque (sic) haya sido emitida con posterioridad al acto reclamado, es posible ocuparlo en beneficio con efectos retroactivos ya que con esto se estaría garantizando la progresividad de los derechos humanos en sentido positivo, garantizando así que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad, así como los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados, sirve de sustento la tesis jurisprudencial número 1a./J. 38/2015, con número de registro 2009179, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Pág. 186, Décima Época, Mayo de 2015, y la tesis número 2a. CXXVII/2015 con número de registro 2010361, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Página 1298, Décima Época, Noviembre de 2015, bajo el texto y rubro siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCION FEDERAL. (...)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. (...)

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la aquí administrada, ya que no se pronunció respecto de las demás prestaciones a la que tenía derecho y que forman parte de su salario; así también, respecto de su actuar al descontar el 9% a la pensión otorgada, mismo que se encuentra someramente fundado basado en preceptos declarados inconstitucionales, por ende los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO vertidos por la accionante resultan FUNDADOS, en consecuencia, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones en el Estado de Oaxaca por medio del cual se dictaminaba la pensión a favor de la ***** , así como el descuento ahí establecido, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un dictamen de pensión considerando el salario integrado para el efecto de pensión reclamado, integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual como Defensor Público, a los cuales se les integrará Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43) P.B.S. (clave 44), Estímulo (clave 45) y Quinquenios (5) (clave 46), Aguinaldo (clave 47), y Prima Vacacional (clave 48) más el salario base, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, también será importante que no opere el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones para haber sido ya declarado inconstitucional, debiendo devolver a la hoy actora los descuentos hechos a su pensión desde la fecha en que le comenzó a pagar la pensión y abstenerse de realizar dicho descuento a futuro, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (...)

Derivado de lo anterior, es menester hacer mención que las excepciones invocadas por la autoridad demandada, resultan ser INFUNDADAS E

INOPERANTES por haber quedado acreditado lo reclamado por la parte actora. (...)

Son infundados e inoperantes los agravios de la recurrente.

La primera parte de su agravio deviene infundado, pues contrariamente a lo afirmado por la autoridad inconforme, la sentencia¹ recurrida sí se encuentra fundada y motivada² en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la A quo invocó los preceptos legales, con sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, invocando también criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación para robustecerla, plasmando las razones y causas, que tuvo para declarar en **LA NULIDAD** del oficio ***** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA** y, los efectos otorgados en dicha ejecutoria; cumpliendo con la obligación estipulada en el artículo 16 de la Constitución Federal de fundar y motivar los asuntos sometidos a su consideración.

Resulta **inoperante** la parte de su agravio, que alega que la sentencia combatida carece de congruencia, pues solamente realiza esa afirmación, sin formular motivos de disenso en los que precise de qué manera la A quo violó este principio en su perjuicio.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia IV.3o.J/12, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

El segundo párrafo del agravio que se analiza deviene **inoperante**, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera

¹ visible y consultable de folio 37 al 46 del expediente de nulidad de origen.

² **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION;** Séptima Época; Registro: 394216; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175.

instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que la actora planteó y acreditó haber percibido esas prestaciones a través de su escrito de demanda y anexos exhibidos⁴, en consecuencia, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para combatir ese argumento, era al momento de formular su contestación a la demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido de la misma,⁵ de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho; por lo tanto, al no haber sido deducido ese argumento oportunamente, no puede ser analizado en esta Instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 424, Novena Época, con número de registro 166031, de rubro y texto siguiente:



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir

³ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

⁴ visibles a fojas 16 a 19 del expediente de Primera Instancia.

⁵ Visible de foja 23 29 del expediente de nulidad de origen.

de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.” – lo subrayado es nuestro-

Ante tales consideraciones y, dado que las alegaciones de la recurrente son **inoperantes e infundadas**, procede **CONFIRMAR** la sentenciaalzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 332/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO